

**Constancia.** En la fecha del 17-10-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de declaración de pertenencia.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Oscar Ruiz Vigoya se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, octubre 23 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** Viviana Vigoya Orozco  
**Demandados:** Vanessa Gallego Hernández  
Johanna Alexandra Gallego Hernández  
Herederos indeterminados de Edgar Alberto Gallego Taborda  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00246-00

**Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**I.OBJETO**

Resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

**II.ANTECEDENTES**

Viviana Vigoya Orozco, por intermedio de apoderado judicial, ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de declaración de pertenencia en procura de adquirir por tal vía una cuota parte del dominio sobre un bien inmueble identificado en el cuerpo de la demanda y del cual es comunera.

La acción es dirigida en contra de Vanessa Gallego Hernández y Johanna Alexandra Gallego Hernández, en su condición de herederas determinadas de Edgar Alberto Gallego Taborda, quien

funge como titular inscrito de una cuota sobre el bien, de quien afirmó desconocer si se ha iniciado su juicio de sucesión.

Así mismo, se dirige contra los herederos indeterminados de aquel y los terceros indeterminados con interés en el asunto.

Reclama además la citación de otra interviniente dada una inscripción en el certificado de tradición del bien.

### **III. CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente a causa del factor territorial amén de que la heredad involucrada en el asunto está situada en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Como persona natural el demandante, jurídica la demandada, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

La cuantía excede los 150 SMLMV, pues el avalúo catastral asciende a \$714.832.000 según refleja el recibo de pago de impuesto predial para la vigencia 2023, el cual sirve de regla de delimitación de la cuantía según lo previsto en el artículo 26.3° del C.G.P.

Además, la actora acercó el certificado especial para inicio de proceso de pertenencia, así como el certificado de tradición del predio, con lo que se acredita el dominio en cabeza de la parte demandada.

En suma, el libelo reúne los requisitos generales y especiales consignados en los artículos 82 y 375 del C.G.P, por lo que se admitirá la demanda y se imprimirá el trámite correspondiente al proceso verbal contemplado en el artículo 368 IB.

En lo que respecta a la citación de Mercedes Cristina Uribe de Escobar, se observa que en la anotación 010 del certificado de tradición del bien en pendencia aquella adquirió los derechos herenciales de las demandadas en la sucesión de su progenitor, lo que no le otorga la calidad de comunera que le permitiera comparecer al proceso.

Sin embargo, esa calidad de titular de los derechos de herencia activa el litisconsorcio a su favor, de modo que se dispondrá su citación por esa senda.

En lo que respecta al emplazamiento de la parte demandada, así como de la persona citada, estima el despacho que primero deben agotarse las posibilidades de notificación personal para no sacrificar el debido proceso y derecho de defensa.

De ese modo, se requerirá a la parte demandante para que agote la notificación personal de cada una de ellas en la dirección que hubieren consignado en la firma de la escritura pública número 1282 del 05-06-2015 de la Notaría 23 de Bogotá, debiendo acercar copia de la misma al momento en que allegue la evidencia de remisión de la notificación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda para inicio de proceso verbal de declaración de pertenencia identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** Imprimasele a la demanda el trámite del proceso Verbal, estatuido en el artículo 368 y ss., y 375 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213/2022 si se trata de notificación electrónica o artículos 291

y 292 del C.G.P si es física, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente trámite.

Procédase a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del artículo 10 de la Ley 2213/2022.

**QUINTO:** CITAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada a Mercedes Cristina Uribe de Escobar, a quien se dispone notificar de manera personal y se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

**SEXTO:** ORDENAR la instalación de una valla que reúna los requisitos del artículo 375 numeral 7° del C.G.P, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de dicha actuación, allegará prueba fotográfica al expediente.

Las publicaciones enunciadas en este numeral deberán indicar expresamente que quienes tengan intención de intervenir en el proceso, lo podrán hacer en el término máximo de 1 mes contado desde que sea incluido el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y que una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quienes allí se emplazan, se les designará curador ad-Lítem para que los represente en el proceso.

Allegada la evidencia inclúyase en el registro correspondiente.

**SEPTIMO:** DECRETAR medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria N° 280-91417 de oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, Quindío.

Líbrese oficio con destino a la mencionada entidad.

**OCTAVO:** INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, a la Subsecretaría de Catastro Municipal de Armenia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese las comunicaciones con destino a cada una de las entidades en mención.

**NOVENO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Oscar Ruiz Vigoya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written over a faint circular stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 166 del 24-10-2023](#)

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97710082c6c2bc57bf458f8e73734e1e531190f8b1120e594a0cf211b307fada**

Documento generado en 22/10/2023 07:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**